

La garantía del requerimiento previo de pago.

La Sentencia de 11 de marzo de 2.024 del Tribunal Supremo consolida la doctrina sobre la garantía de recepción del requerimiento previo de pago.

La **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de marzo de 2024. Recurso n.º 5529/2022. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez** en su fundamento jurídico segundo, por decisión de la Sala ha consolidado la doctrina sobre la garantía del requerimiento de pago previo y la constancia razonable de su práctica; ante la alta litigiosidad en las reclamaciones de cantidad.

Por lo que teniendo en cuenta que la cuestión relativa al requerimiento de pago tiene un aspecto eminentemente fáctico (STS 34/2024, de 11 de enero), y por tanto ajeno al recurso de casación, **el pleno de la sala**, consciente de que en una situación como la actual, con miles los litigios que versan sobre esta cuestión, y teniendo en cuenta que la aspiración de la justicia viene connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para alcanzar una mayor seguridad jurídica, **ha considerado necesario precisar, en la medida de lo posible, cuáles son los criterios jurídicos aplicables** para decidir si se ha dado cumplimiento a este requisito previo a la comunicación de los datos al sistema de información crediticia, en lo relativo a la recepción efectiva del requerimiento de pago. Siguiendo estas premisas, se ha establecido que puede acreditarse la práctica del requerimiento mediante indicios que permitan concluir su cumplimiento; como ya se fijó en las Sentencias núm. 13 de 29 de enero de 2.013; núm. 1505 de 27 de octubre de 2.023 y núm. 81 de 2 de febrero de 2.022.

En este sentido **la doctrina ya consolidada** establece que: La recepción del requerimiento previo de pago no exige que sea fehaciente, cuando esta se puede considerar practicada a través de presunciones, **siempre** que exista garantía o constancia razonable de ella.

Dicha garantía existe, teniendo en consideración el casuismo existente, cuando:

- La dirección es idónea. En el caso estudiado por la sentencia, lo considera idóneo al no haberse cuestionado en ningún momento en el procedimiento, limitándose el demandado a expresar que no lo recibió; y sin que conste un cambio de domicilio. Se considerará que no es idóneo cuando en dicha dirección con anterioridad habrían venido devueltas otras comunicaciones.
- Se acredita por el servicio postal la admisión del requerimiento. Pudiéndose acreditar por la falta de devolución del requerimiento.
- Asimismo, si no concurre ningún dato del que se pueda inferir que las cartas no llegaron a su destino o que su recepción se hubiera malogrado por razones achacables al servicio postal es razonable inferir y considerar acreditada la recepción del requerimiento al deudor.
- Se considera pertinente para confirmar la práctica efectiva del requerimiento circunstancias como la remisión de correos electrónicos o mensajes de texto al teléfono.
- Teniendo en cuenta el principio de normalidad expresado por el aforismo *“Lo normal se entiende que está probado y lo anormal se prueba”*.

Tampoco se puede considerar que el envío masivo de notificaciones sea una causa de tacha de las mismas, ya que al igual que las notificaciones individualizadas, si tienen las características anteriores se han de considerar idóneas, por cuanto el servicio postal de correos, que opera un número ingente de comunicaciones y que no puede denegar su

admisión por el mero hecho de formar parte de una remesa masiva de envíos que le son confiados por el remitente para la realización de un proceso postal integral (clasificación, transporte, distribución y entrega) y que debe garantizar de manera efectiva los derechos de los usuarios y del que, una vez producida la recepción, se hace responsable, conforme a lo dispuesto por el art. 3.12.b) de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

Por otro lado, la exigencia de utilización de burofax o el correo certificado con acuse de recibo, no es acorde con la jurisprudencia de esta sala que, desde la sentencia 13/2013, de 29 de enero, ha declarado que "si bien no consta probado de forma fehaciente el envío, lo cierto es que la Ley no exige esta fehaciencia". Es más, la recepción del requerimiento de pago se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba (sentencias 672/2020, de 11 de diciembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 81/2022, de 2 de febrero, y 436/2022, de 30 de mayo, entre otras) siempre que exista garantía o constancia razonable de ella (sentencias 660/2022, de 13 de octubre, 604/2022, de 14 de septiembre, 854/2021, de 10 de diciembre, 672/2020, de 11 de diciembre).

Salvo mejor opinión en derecho.

[Sentencia del Tribunal Supremo núm. 342/2024, de 11 de marzo de 2.024:](#)

